

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5238.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### Núm. 3067.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Sanidad.**—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual se halla inserta la siguiente

#### LEY.

**DOÑA ISABEL II,**

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Los artículos 26 y 27 del cap. VII de la ley vigente de Sanidad se redactarán:

**Art. 26.** Los lazaretos se dividen en súcios y de observación; en los primeros harán cuarentena los buques de patente súa de peste levantina, fiebre amarilla y cólera-morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente súa. En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán y conforme determinen los reglamentos especiales.

**Art. 27.** El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral é islas adyacentes en que atendiendo á la conveniencia del comercio y aislados de toda población, previos los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos súcios y de observación; debiendo establecerse por lo ménos cinco lazaretos súcios en el litoral de la Península é islas adyacentes, de los cuales uno lo

será en las Canarias.

El art. 35 del cap. VIII de la misma ley se redactará:

**Art. 35.** La patente súa de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exija para la fiebre amarilla.

El art. 40 del mismo capítulo se redactará:

**Art. 40.** Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesación; y este tiempo será de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, y de 20 para la fiebre amarilla y colera-morbo asiático.

Al art. 101 de la misma ley se redactará:

**Art. 101.** Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir el sobrante de los ingresos por derechos sanitarios en la construcción de los lazaretos que en virtud de la presente reforma han de aumentarse, consignándose en el presupuesto de 1867 y 1868 las cantidades necesarias al expresado objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—**YO LA REINA.**—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Palma 30 de Mayo de 1866.—Primitivo Serriá.

#### Núm. 3068.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

|                                | Esc. | Mils. |
|--------------------------------|------|-------|
| Racion de pan de setenta decá- |      |       |
| gramos . . . . .               | 67   |       |
| Kilógramo de cebada . . . . .  | 70   |       |
| Kilógramo de paja . . . . .    | 12   |       |
| Litro de aceite . . . . .      | 470  |       |
| Kilógramo de leña . . . . .    | 8    |       |
| Kilógramo de carbon . . . . .  | 32   |       |

Palma 26 Mayo de 1866.—Primitivo Serriá.

#### Núm. 3069.

**Quintas.**—En la Gaceta de Madrid número 139, correspondiente al día 19 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Facultativos de Beneficencia y Sanidad de esta corte solicitan por sí y á nombre de los demas de igual clase que se les declare no serles obligatoria la asistencia al reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, y que debe avisárseles con suficiente anticipación cuando hayan de prestar este servicio, dichas Secciones han emitido sobre el asunto en 13 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Esmo. Sr.: Estas Secciones han examinado la instancia dirigida al Gobernador

de la provincia por varios Facultativos de Beneficencia y Sanidad de esta corte, solicitando por sí y á nombre del Cuerpo á que pertenecen que se les declare no obligatorio el reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, y que se les avise con suficiente anticipación cuando deban prestar este servicio.

Fúndanse especialmente dichos Profesores, para solicitar lo primero, en que la ley no les obliga á ello, pues solo dice que debe dárselles preferencia.

Cierto es, Esmo. Sr., que ni en la ley de Quintas, ni en la de Beneficencia, ni en la de Sanidad, ni en ninguna otra existe prescripción alguna que terminantemente les imponga semejante obligacion; pero si nos fijamos en la naturaleza é importancia de este servicio, si estudiamos con detenimiento los artículos 5.º y 6.º del reglamento de exenciones físicas, fácilmente comprenderemos en que débil fundamento descansan las pretensiones de los Profesores de Beneficencia y Sanidad de esta corte.

La necesidad del reconocimiento de los quintos ante el Consejo provincial y de que el mismo se efectúe sin dilaciones ni entorpecimientos sino con cuanta puntualidad y esmero sean posibles, es una verdad que, por estar al alcance de todos, no solo no necesita probarse, sino que ella misma demuestra la precision de que dicho servicio sea obligatorio. Así debe haberlo comprendido los dignos Profesores que, tanto en Madrid como en las demas provincias, vienen desde hace algunos años desempeñándolo con el mayor celo, sin haber producido hasta ahora reclamacion de ninguna especie. Pero si hasta hoy ha sido posible practicar cumplidamente este servicio, ¿podremos asegurar que se llenará del mismo modo en lo sucesivo accediendo á lo que solicitan los reclamantes? Si para estos Facultativos no es un deber el reconocimiento de quintos, ¿cómo se ha de obligar á ello á los particulares? Y si no es obligatorio para alguien, ¿cómo esperar entónces que los Facultativos acudan en momentos dados á semejantes actos, cuando apenas reciben el aviso para ello y teniendo tal vez que abandonar su clientela y sus asuntos propios?

Bastan las ligeras observaciones que preceden para comprender que la preferencia que el art. 6.º del reglamento de exenciones concede á los espresados Facultativos para el reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, solo puede dárselos en el sentido de que tal reconocimiento es un deber, no solo para ellos, sino para la clase médica en general. Y que este es el espíritu del citado artículo no puede ponerse en duda, puesto que al hablar el art. 5.º del reconocimiento de los quintos ante los Ayuntamientos, previene terminantemente que este se practique por los Facultativos titulares y los de número de los establecimientos de beneficencia de los respectivos pueblos; caso que guarda completa analogía con el que sirve de materia al artículo siguiente, tanto por la índole del servicio á que se refiere, como por las circunstancias de los Profesores que deben practicarlo. Era, pues, inútil repetir literalmente en el art. 6.º lo que ya en el 5.º estaba dicho.

Pero si alguna duda pudiera haber todavía en este asunto, no sucede ciertamente lo mismo con el tercero de los extremos que abraza la pretension de los reclamantes. Piden estos que se les avise el día anterior al de reconocimiento, á fin de que de esta manera puedan tomar sus medidas para no abandonar á su clientela y acudir con puntualidad á practicar el servicio que se les encomienda.

Atendibles son, sin duda alguna, las razones en que apoyan los Profesores de Beneficencia y Sanidad de esta corte su solicitud en este punto; pero no lo son menos las que guiaron al legislador para establecer que aquellos fueran avisados con la menor anticipación posible, ya para evitar los abusos á que en todo caso podría dar lugar lo contrario, ya disminuyendo y haciendo casi imposible el cúmulo de absurdas pretensiones, que de otro modo molestaría sin cesar á los médicos que debieran tomar parte en estos actos. Si la razón y la experiencia rechazan lo que por aquellos se solicita, si la ley terminantemente prescribe lo contrario, claro es que no pueden ser un motivo suficiente para acordarlo las razones de propia conveniencia en que ellos se fundan.

Las Secciones, pues, en consideración á cuanto queda expuesto, acuerdan informar:

1.º Que el reconocimiento de los quintos ante los Consejos provinciales es y debe ser obligatorio para todos los Profesores de la ciencia de curar, y muy particularmente para aquellos que perciben sueldo de los fondos provinciales y generales, según debe terminantemente declararse.

2.º Que debe desestimarse la pretension de los reclamantes respecto á que se les avise con un día de anticipación para asistir á dicho reconocimiento, si bien habrá de tenerse presente que la ley no marca el tiempo preciso en que esto deba hacerse, dejando así á los Consejos provinciales, única autorización competente para ello, el arbitrio de apreciar en cada caso y según las circunstancias cuál es la menor anticipación con que dichos Facultativos deban ser llamados.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.—Posada Herreros, Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y demás efectos consiguientes. Palma 23 Mayo 1866.—Primitivo Serriñá.

*Administracion local:*—El Esmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. para que por medio del Boletín oficial de esa provincia lo haga público, el agrado con que verá que por parte de las corporaciones populares se coadyuva con su proteccion el mejor éxito de la empresa titulada «Asociacion internacional, científico-literario-artística de autores y traductores. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con el prospecto para su debida publicidad, recomendando la proteccion de las corporaciones populares de la provincia en favor de tan importante asociacion. Palma 15 de Mayo de 1866.—Primitivo Serriñá.

**ASOCIACION INTERNACIONAL, CIENTÍFICO-LITERARIO-ARTÍSTICA DE AUTORES Y TRADUCTORES. MADRID.**

Nadie desconoce el deplorable estado en que la patria de Cervantes y el siglo XIX ven á la literatura y á la mayor parte de los que la cultivan: Si necesitásemos, en prueba de esta aserto, invocar algun testimonio, apelaríamos al elocuente é inconcuso de los datos estadísticos publicados por el gobierno de S. M., de los que resulta que hoy, en España, hay *cuarenta mil doscientos cuarenta y un establecimientos de recreo*, —entre ellos están las plazas de toros, —y tan solo *treinta y nueve sociedades científicas y literarias*, en catorce provincias, pues en las veinticinco restantes no existe ninguna; de lo cual lamentábase, días pasados, en pleno Parlamento, un ilustre orador de los muchos que ocupan los escaños de los Cuerpos colegisladores.

Sabido es que en este país, de algun tiempo á esta parte, se traduce *mucho, malo y mal*, con grave detrimento de la literatura, de la preciosa y rica lengua castellana y hasta del sentido comun; y de aqui esa grande, justa y formidable cruzada que, un día y otro, en los periódicos, en los teatros, en los liceos, en las academias y hasta en los cafés y en las calles, se levanta contra los traductores en general.

Sabido es tambien que, desde que se publicó hasta ahora, ha sido casi completamente ilusorio, con perjuicio de los intereses de los escritores originales de ambas naciones, el «Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia» celebrado en Madrid el 15 de noviembre de 1853, sobre todo el párrafo 2.º de su artículo 4.º, por el cual «se otorga á los autores dramáticos la facultad de percibir, por razon de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traduccion de su obra una subvencion consistente en la «cuarta parte» de los derechos que las leyes del mismo conceden á cada traductor, y comprendida en el total de los que á los traductores en general hayan de pagar las empresas teatrales.»

Notorio es igualmente, que en España hay muchas personas, de distintos sexos y edades, sobre todo jóvenes de 20 á 30 años, de imaginacion lozana y fecunda, que, ya por carecer de los recursos necesarios al efecto, ya por tropezar con editores ambiciosos y tiránicos, ya por exagerada modes-

tia, bien por una excesiva desconfianza de sí mismos, bien por todas estas y otras causas á la vez, no pueden ó no se atreven á dar á la imprenta sus brillantes lucubraciones, que, ora íntegras, si no fuera menester tocarlas, ora revisadas y corregidas, si lo necesitasen, de conformidad con sus autores, por hombres ilustrados, probos, competentes é imparciales, saldrían á ver la luz pública,—honor altísimo que tantas y tantas consiguen sin merecerlo,—á enriquecer las bibliotecas y á difundir por do quiera nuevos, útiles é importantes conocimientos en todos los ramos del saber humano, en vez de permanecer manuscritas y sepultadas para siempre en un oscuro rincón del escritorio de sus modestos é ilustrados autores.

Nadie ignora tampoco que una obra mal escrita y mal impresa mancha la reputacion de su autor y de su impresor, defraudando las risueñas esperanzas que el deseo del lucro les hiciera concebir, del mismo modo que una mala traduccion arrebatada su belleza á un excelente original, irrogando además grandes é irreparables perjuicios á la fama y á los intereses de su extranjero autor.

Por último, en la conciencia de todos está que varios literatos reunidos, si se hallan adornados de las circunstancias arriba expresadas, pueden siempre escribir original ó traducir una obra, mejor que uno solo, por relevantes que sean las dotes que le adornen.

Pues bien; deseando contribuir en lo posible á extirpar de raiz tamaños abusos, al par que á remediar tan graves males como los indicados hasta aqui, se ha establecido en Madrid, y provisionalmente en la calle del Reloj, número 14, cuarto principal, una «Asociacion» con el nombre de

**ASOCIACION INTERNACIONAL, CIENTÍFICO-LITERARIO-ARTÍSTICA, DE AUTORES Y TRADUCTORES,**

que se propone desde luego, y está firmemente resuelta á llevarlo á cabo:

1.º *Imprimir, publicar y enagenar*, ya por tomos, ya por entregas, toda clase de obras *científicas, literarias, artísticas*, —y aun *políticas*, cuya importancia y utilidad sean reconocidas por toda la «Asociacion», —compuestas ó escritas,—arregladas, imitadas ó traducidas del *frances, ingles, italiano, alemán, portugués*, etc., etc., á castizo y correcto *español*, por todos ó alguno de los individuos de la misma.

2.º *Traducir ó arreglar*, según los casos, pero siempre concienzudamente, de cualquiera de los expresados idiomas al castellano, las obras *dramáticas* en el sentido lato de esta palabra, que los actores y empresas teatrales confien á la *Asociacion*, ó ésta posea, así como los *artículos, crónicas, sueltos, novelas, &c.*, &c., que los periódicos traten de publicar, y los documentos cuya aversion deseen tener los particulares, previa la celebracion de tratos ventajosos para unos y otros.

3.º Hacer con igual esmero la *traduccion ó arreglo inverso*, ó sea, *del español al frances y demás idiomas mencionados*, para publicarlo en los respectivos países, de las mejores obras científicas, literarias y artísticas que, de vez en cuando, ciñen de nueva y radiante aureola la frente de los autores españoles, previas la autorizacion de éstos y la celebracion de un convenio ventajoso con los mismos y con los traductores ó

editores que, en el extranjero, se dedican á traducir ó publicar en su idioma las obras de nuestros mas célebres escritores.

4.º Contribuir cuanto le sea posible á que en España desaparezca, de una vez para siempre, ese aluvion de pésimos traductores que, por desgracia, en todas partes pululan, y cuya pluma ignorante y venal mancha y deshonor, al traducirlas, las mas bellas obras de la literatura francesa en particular y de la europea en general.

Al efecto, la «Asociacion» no perdonará esfuerzo alguno hasta obtener del gobierno español una reforma esencial de los *tratados de propiedad literaria* celebrados por él con *Francia, Inglaterra, Bélgica, Italia* (antes Cerdeña), *Portugal y Holanda*, que hasta ahora han sido, por lo general, un mito, una mera fórmula, un verdadero papel mojado, especialmente el *primero* en su artículo cuarto, porque ninguno, ó casi ningun traductor, de esos á quienes con sobrada razon puede llamarse *contrabandistas literarios*, lo ha cumplido, defraudando así los intereses de los escritores del vecino imperio.

La importantísima y urgente modificacion que nosotros nos atreveríamos á proponer, y evitaria que los referidos convenios fuesen, como lo están siendo, completamente ineficaces é ilusorios, consistiría en que cada gobierno prohibiese de un modo absoluto á los fiscales de imprenta, censores de novelas y de teatros ú otros empleados públicos nombrados *ad hoc*, que autorizasen la publicacion ó representacion de ninguna obra traducida, sin que el traductor les presentara el competente y exclusivo permiso; formalmente otorgado por el autor de la misma, y sin que aquel citase, al frente de ella, además de su título, el *nombre* de éste, lo cual aunque, hasta ahora, la ley no lo manda, la conciencia debería exigirlo, y por cuyo defecto no puede hoy nadie saber qué obras están ó no traducidas, so pena de haber leído ó visto representar todas, *absolutamente todas* cuantas se han publicado ó puesto en escena, cosa tambien materialmente imposible.

Interin esa mejora no sea llevada á cabo la «Asociacion» se compromete solemnemente á observar al pié de la letra, con religiosa exactitud, los actuales tratados y lo que en adelante se celebren, dando á los autores ó á sus apoderados que le otorguen el privilegio exclusivo de traducir sus obras, la parte que dichos convenios prescriban, y, en su defecto, la convencional que los mismos autores ó sus derecho-habientes, de mútuo acuerdo y de antemano, señalen.

5.º Secundar y desarrollar el gran pensamiento, iniciado poco há, por un distinguido y apreciable periodista, de *fixar y proteger los verdaderos intereses morales y materiales de la literatura dramática y del arte escénico* en España. A este fin, la «Asociacion» hace aquí un llamamiento general á todos los que de una y otro viven ó son entusiastas partidarios, para que se sirvan remitirle, en forma de artículos que la misma se encarga de coleccionar y publicar en un folleto dedicado al gobierno de S. M., sus autorizadas, breves y razonadas opiniones sobre el modo de conseguir más pronto y mejor tan importantísimo objeto, resolviendo, entre otras, las cuestiones siguientes:

1.ª *En qué bases ó principios debe fundarse una buena ley orgánica de teatros, y un buen reglamento sobre la administracion*

y perfeccionamiento de los mismos?

2.<sup>a</sup> ¿Qué debe hacerse para dotar al teatro de excelentes actores?

3.<sup>a</sup> ¿Cómo deben fijarse los derechos de los escritores dramáticos para la admisión, representación y remuneración de sus obras?

4.<sup>a</sup> ¿Qué clase de premios consignados en los presupuestos del Estado y en qué forma, deberían concederse á los autores de las mejores obras originales, puestas en escena en cada temporada?—¿Qué requisitos deberían reunir los encargados de juzgarlas?—¿Convendría señalar también un aliciente ó estímulo, aunque menor, á los que hiciesen una traducción ó arreglo, notabilísimo bajo todos conceptos?

5.<sup>a</sup> y última. ¿Qué reformas deberían introducirse, así en los Convenios de propiedad literaria que nuestro Gobierno tiene celebrados con otros países, como en la Ley que sobre igual materia rige actualmente en España?—¿Con qué otras naciones, y bajo qué bases, convendría que ésta celebrase también tratados relativos al mismo asunto?

6.<sup>o</sup> Dar una parte proporcional y justa, previa estipulación, por los beneficios líquidos que en España produzcan la traducción, arreglo y venta,—y representación teatral si fuese dramática,—de cualquiera obra extranjera notable, antigua ó moderna, pero que no esté traducida ni sujeta á los convenios literarios vigentes, ó, de lo contrario, reúne las condiciones que los mismos imponen, al autor ó al que no lo sea, con tal que uno ú otro proporcione á la «Asociación» el original de aquella para traducirlo.

7.<sup>o</sup> Dar á la prensa, publicar, y hasta adquirir en propiedad las obras científicas, literarias y artísticas de autores y traductores estranos ó ajenos á la «Asociación», que, á juicio de esta, lo merezcan por tener cierta novedad, por ser útiles ó importantes, instructivas, amenas, religiosas ó morales así, como por estar escritas en castellano, estilo literario correcto y castizo lenguaje, y que aquellos no puedan ó no se atrevan á dar á luz, ora por carecer de los recursos necesarios al efecto, ora por cualquiera otra de las causas que dejamos apuntadas en el párrafo cuarto de esta circular.

8.<sup>o</sup> Administrar toda clase de obras, especialmente las dramáticas, bajo condiciones para los escritores mas ventajosas que las que los editores ó administradores suelen imponerles, pues sabido es que los mas acreditados que en Madrid se dedican hoy á esta especulación, suelen exigir á los autores y traductores el 2 por 100 de los derechos que devengan las obras que en esta corte se representan; el 20 por 100 de los que producen las que en los teatros de las demas provincias son puestas en escena; el 24 y 25 de las ventas de los ejemplares ó libretos, y el 28 y 30 de las representaciones que tienen lugar en Ultramar.

La misma «Asociación» de autores y traductores se propone también, entre otras cosas de interes y de utilidad generales llenar su fin primordial que, según queda indicado, es trabajar incesantemente por la prosperidad, así de la abandonada literatura, como de los muchos ingenios que, con tanto acierto como ardor y fé, pero exhaustos completamente de recursos y sin obtener el debido galardón, la cultivan, vi-

viendo desamparados, para ser quizá sus restos escarnecidos.

Infinitas y desgarradoras reflexiones se agolpan en este momento á nuestra imaginación: no permitiéndonos desarrollarlas los estrechos límites de este prospecto, ya largo en demasia, nos reservamos hacerlo en otro lugar. No podemos ménos sin embargo, de citar, en prueba de nuestro aserto, si es que la necesita, un hecho, entre mil de cuantos en el mundo han acaecido al que no daríamos crédito, si no tuviera en su apoyo un testimonio fidedigno.

No hace mucho tiempo que un jóven periodista, apreciableísimo bajo todos conceptos, y cuyo privilegiado talento le llamaba á ocupar un puesto distinguido en la república de las letras, cayó gravemente enfermo: su estremada penuria le puso en la triste necesidad de implorar se le admitiese, como lo fué, tal vez junto al lecho de algun pobre idiota, en esa humilde mansión donde la Caridad humana empieza por trocar en guarismos los nombres de sus acogidos. Pocos dias despues aquel jóven sucumbió á la violencia del mal. Sabedores sus verdaderos amigos de tan lamentable desgracia, mediante una caritativa suscripción que entre si abrieran, acudieron presurosos á reclamar los despojos del sér que tanto habian querido. ¡Pero ya era tarde!!

El cadáver del malogrado poeta que arrastró la amarga vida de la miseria, terminando sus dias en un lóbrego hospital en vez de tener para descanso eterno una modesta, pero sagrada tumba, donde la menor profanación constituiría por si sola un punible y sacrilego crimen á los ojos de Dios y de los hombres; ese cadáver habia sido bajado ya á un nauseabundo anfiteatro anatómico para servir de horrible y repugnante ensayo, (profanación que allí la ciencia no solo consiente, sino que necesita y exige), para ser acaso inhumanamente descuartizado y convertido en juguete de la irreverente despreocupación, hija de los pocos años!!! ¿Aquel infeliz tendria padres, hermanos, como tenia amigos? ¿Y ante qué sepultura irán á prosternarse para encomendarle á la Misericordia Divina!!!...

¡Puede darse una cosa mas atroz, mas horrible, mas aterradoral!

¡Y es el siglo XIX el que en alta voz se proclama siglo de las luces, de la civilización y del progreso!

¡Y es el siglo XIX el que sin cesar echa en cara á sus predecesores la miseria en que dejaron sumidos á hombres como Cervantes, Camoens, Gilbert, Milton, el Dante y mil y mil géneos inmortales cuyas obras maestras son honra de su patria y admiración del mundo!!!...

Pues bien: para contribuir en lo posible á evitar la reproducción de hechos como el que dejamos referido, la «Asociación» tan luego como haya llenado todos los requisitos y solemnidades que las leyes prescriben, para lo cual está practicando las mas activas diligencias, y podido constituir el fondo de reserva, garantía de sus operaciones, se propone también llevar á cabo el filantrópico pensamiento que le ha movido á instalarse, cual es, el de establecimiento de Socorros Mútuos para todos aquellos periodistas, escritores dramáticos, literatos, en general, autores, traductores y

actores, que depositen en la caja de la Sociedad una parte convencional de los sueldos, utilidades y derechos que respectivamente disfruten ellos ó devenguen sus obras para tener opción á ser socorridos, en caso de enfermedad ó indigencia; y en el de fallecimiento para que á sus viudas ó hijos se les señale una pensión; fijando nosotros las reglas necesarias al efecto en el Reglamento, de cuya redacción nos ocupamos no admitiendo nunca mayor número de imponentes que el representado por la mitad de dicha consignación, la cual irá aumentándose en la misma proporción que aquel lo verifique; y comprometiéndonos á remover todos los obstáculos que al establecimiento de esta benéfica é indispensable institución se opongan.

En suma, el objeto de la sociedad es conseguir, por todos los medios que á su alcance estén, dar á la literatura patria la gran importancia á que es acreedora, atendida su brillante historia, en cuyas páginas descuellan ilustres nombres: honra de España y admiración del mundo.

Esta «Asociación», que, en su género, es la primera que en España se ha fundado, y de la cual se han ocupado ya favorablemente casi todos los periódicos, alentándola en vez de desanimarla como era de esperar de la noble y elevada misión que en pró de la literatura están llamados á desempeñar, por lo que aprovecha esta circunstancia para tributarles aquí el homenaje de la mas profunda y sincera gratitud; se compone de literatos, autores y traductores, españoles y extranjeros, cuyos nombres son una firme y segura garantía de la conciencia y escrupulosidad con que hará todos sus trabajos: 1.<sup>o</sup> Porque en ella figuran escritores ventajosamente coocidos en la república de las letras, y á quienes la prensa y la escena, así de esta como de otras naciones, han elogiado y aplaudido. Y 2.<sup>o</sup>, porque está firmemente resuelta á no dar al público, á quien tanto respeto y consideraciones tantas debe siempre el escritor, ninguna obra, ni original, ni traducida, que no haya sido de antemano revisada por cada uno de los individuos de la misma «Asociación.»

Para llevar á cabo su nuevo, vasto y utilísimo plan, cuenta ya con un acreditado y bien surtido establecimiento tipográfico de esta corte.

Pero como todo pensamiento, para ser fecundo, requiere protección, la Sociedad espera, y no duda obtener, la cooperación intelectual y el apoyo moral y material, así de los periodistas, escritores públicos, autores, traductores y actores dramáticos, como de los propietarios, banqueros y capitalistas que descuellan por su amor á las ciencias, las letras ó las artes, hallándose dispuestos siempre á tender su generosa mano á los que, llenos de la mejor buena fué y del mas vivo deseo del acierto, al par que del cumplimiento fiel y exacto de sus compromisos: se consagran á cultivar aquellas, para difundir despues sus conocimientos por todas partes y contribuir á dar al pueblo una esmerada y sólida educación intelectual, moral y religiosa base y termómetro regulador de la civilización y cultura de las naciones.

Protejed á unos pocos para que estos á su vez, puedan proteger á muchos: he aquí la súplica que á los lectores de este prospecto dirige

«La Asociación.»

1.<sup>a</sup> La «Asociación» se propone dar todas las garantías imaginables de su recto y honrado proceder, ya publicando las cuentas en los apéndices de sus libros ó folletos, ya permitiendo y aun rogando que pasen á examinar las originales á cuantos la protejan y le confien la administración de aquellos.

2.<sup>o</sup> No podemos presijar ni el volumen ni por consiguiente el valor de las obras entre otros motivos: 1.<sup>o</sup> por no encadenar el pensamiento ó asuntos de las mismas á su tamaño; y 2.<sup>o</sup> porque no sabemos el que tendrán las que se nos remitan para su publicación; pero si podemos asegurar que el precio de aquellas, en cuya portada aparecerá será el mas módico posible.

3.<sup>a</sup> Al frente de cada una de las que vean la luz pública, insertaremos los nombres de los que se inscriban como «Protectores, contribuyendo con su benévolo apoyo al pronto y feliz logro de los indicados fines de la «Asociación», reducidos, según hemos dicho, á hacer todo cuanto le sea posible por sacar, así á la literatura en general como á la dramática y el arte escénico en particular, y á los que con talento pero sin recursos cultivan aquellas y éste, del estado de abandono y postración en que tan desgraciada como injustamente yacen en España.

4.<sup>a</sup> La primera obra que esta «Asociación» ha adquirido, ha dado á la imprenta y publicará á la mayor brevedad, ántes que ninguna de las escritas por sus individuos, por considerarla de oportunidad, se titula textualmente:

#### LOS DIAS FESTIVOS

#### Y LA INSTRUCCION PÚBLICA EN ESPAÑA.

##### LIBRO LLENO DE VERDADES DE A FOLIO

y dedicado al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, como jefe de la instrucción pública, al Ilmo. señor director de la misma, á los encargados de aplicar y reformar los defectuosísimos reglamentos y ley que sobre la materia rigen, á los rectores, decanos y catedráticos de las Universidades profesores de los institutos, colegios y escuelas, á los estudiantes, padres de familia, etc., etc., en una palabra á todas las personas amantes del trabajo, de la ilustración general y del racional progreso.

5.<sup>a</sup> Todas las obras que se nos remitan y de que daremos su correspondiente resguardo, se dirigirán con la debida seguridad, y certificadas, especialmente las cartas que contengan valores, al Secretario Administrador de la «Asociación internacional de autores y traductores,» Reloj, 14 principal, Madrid; en cuyas oficinas provisionales se dan los prospectos.

6.<sup>a</sup> Las horas de oficina para el público serán, desde hoy, todos los dias de trabajo, de once á una de la mañana.

7.<sup>a</sup> La suscripción, cuyo importe deja la sociedad al arbitrio de sus Protectores, será reintegrable en obras que ésta publique.

Madrid y Marzo de 1866.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Manacor.**

En la villa de Manacor à diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis: El Sr. D. Leopoldo Bernar juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza instado por Guillermo Barceló y Obrador con citacion de D. Jaime Pastor, ambos vecinos de Porreras, y del promotor fiscal del Juzgado, y—Resultando, que conferido traslado al Pastor del escrito en que se propuso la informacion, no lo evacuó por cuyo motivo fué declarado rebelde siguiendo la comunicacion con el promotor fiscal y recibido el expediente á prueba adujo la parte actora lo que estimó conveniente.—Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y — Considerando, que Guillermo Barceló ha justificado plenamente que no egerce industria ni comercio alguno perteneciendo à la esfera de jornalero y que únicamente posee cuatro insignificantes propiedades cuyo producto liquido anual no pasa de cuatrocientos reales, por ante mi el escribano, dijo: Se declara pobre para litigar á Guillermo Barceló y Obrador, y con derecho à usar del papel sellado correspondiente à su clase, à que se le defienda sin retribucion y à gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto, que por el rebelde se notificarà en estrados y publicará en el Boletín oficial de la provincia, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez; doy fe— Leopoldo Bernar.—Ante mi, José Mariano Amer.

Es copia original del transcrito auto que obra al fólío veinte y uno del incidente de pobreza instado por Guillermo Barceló con citacion de D. Jaime Pastor y del promotor fiscal del Juzgado, de que certifico en Manacor à diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. — V.º B.º — L. Bernar.—José Mº Amer.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

*de propiedades y derechos del estado de las Baleares.*

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas situadas en el partido de Ibiza en esta provincia se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletín oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos al punto en que radican las fincas à fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 3 de Junio próximo à las doce de su mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios, que se espresarán, con sujecion à las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

| Fincas que se arriendan. | Corporaciones à que correspondian. | Puntos donde radican.                               | Estimas que contienen.                          | Tipo anual que debe servir para la subasta. Escds. Milms. |
|--------------------------|------------------------------------|---|---|---|
| El Puchet.               | Clero Catedral de Ibiza.           | Distrito de dicha ciudad parroquia de S. Cristóbal. | 4 cuarteras de trigo y 4 de cebada por semilla. | 280 000   |
| Pou Sant.                | id.                                | id.   | id.   | 220 000   |
| Can Marti.               | Clero parroquial.                  | Distrito de Formentera Parroquia de S. Francisco.   | 4 cuarteras de trigo y 6 de cebada por semilla. | 260 400   |

**Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.**

1. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia asistido del Administrador que suscribe, promotor Fiscal de Hacienda y escribano de la misma; y en Ibiza ante el señor Alcalde promotor Fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.
2. La cantidad porque sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.
3. No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.
4. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar el acto.
5. Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores à presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar bajo pretesto ni motivo alguno.
6. A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas, y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador à cuyo favor quede el remate.
7. La adjudicacion del mismo recaerá en el que hiciere postura mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.
8. No se admitirá postura à ninguno que sea dendor à la Hacienda por cualquier concepto.
9. Es condicion precisa el que el individuo à cuyo favor quede el remate del arriendo presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada à fin de responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan, y que serán llevadas à efecto por la via gubernativa.

**Anuncio.**

Publicada con el titulo de Manual de Ayuntamientos una guia completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial y datos estadísticos, reduccion de los diferentes marcos que se usan en todas las provincias de España al Real de 576 estadales y al sistema decimal, con tarifas para la fijacion de ca-

10. El arriendo de las fincas será por tres años que empezarán à regir el dia 8 de Setiembre próximo, y concluirán en 7 de Setiembre de 1869.
11. En caso de enagenarse la finca ó traspasarla à otro dominio, caducará el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.
12. El arrendatario à cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio à uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrado de una reja la parte que toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.
13. El arrendatario percibirá del Estado las estimas por semilla en los predios donde las hubiese, estando en el deber de dejar las mismas que reciba en cantidad y clase; à la terminacion del arriendo.
14. Solo podrá cortar el mismo la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin perjudicar ni arrancar árbol alguno, bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos, uno por parte del arrendatario, y otro por la Administracion, tanto al posesionarle del arrendamiento, como à la salida del mismo, para que examinen su estado. Si encontrasen perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al Estado el importe à que asciendan.
15. Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario, el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados, à cuyo efecto podrá reducir à cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.
16. Así mismo le será obligatorio en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pié de la misma en su carro y caballerías, todos los materiales, pertrechos de picapedreros y carpinteros, sin poder exigir cosa alguna por ello.
17. Tambien será obligacion del arrendatario el franquear à su costa las caballerías necesarias, siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cual-

quiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

18. El arrendatario no podrá sacar estiércol alguno de dicho predio, y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

19. Tampoco podrá él mismo pretender ni solicitar abonos de perjuicios por esterilidad ni infortunio del tiempo durante el cual tuviere en arrendamiento dicho predio, bajo ningun concepto.

20. En fin del arrendamiento deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado à uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor.

21. El arrendatario quedará sujeto à las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento à cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entre en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

22. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original à la Superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate à fin de prevenir todo incidente.

23. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado dia 8 de Setiembre próximo, previa la aprobacion de la subasta à su favor.

24. Si el rematante no cumpliese alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato à perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante y en su consecuencia se procederá con arreglo à instruccion y órdenes vigentes. Palma 4º de Mayo de 1866. — Francisco Maureta.

*Modelo de proposicion.*

El infraescrito vecino de \_\_\_\_\_ se obliga à pagar \_\_\_\_\_ escudos anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada \_\_\_\_\_ sita en el distrito de \_\_\_\_\_ parroquia de \_\_\_\_\_ con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.—Fecha y firma.

pitales y cuotas por dicho sistema y el de escudos, su autor don José Llovera Martínez ha solicitado que esta administracion de hacienda pública, haga presente à los pueblos de esta provincia la utilidad de dicha obra recomendada en diferentes Reales órdenes y últimamente por las de 3 de enero y 6 de febrero de 1865, admitiéndose en cuenta el coste de la suscripcion à

las corporaciones municipales: y convenida la administracion de las ventajas que puede proporcionar à los ayuntamientos la referida obra, les invita para que si gustan adquirirla se sirvan manifestarlo, à fin de transmitir sus pedidos al Sr. Llovera Martínez.

**PALMA.**—Imprenta de Guasp.

# Indice del Boletín oficial balear correspondiente al mes de mayo de 1866.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Una circular pidiendo datos á los alcaldes sobre el grado de instrucción de varias corporaciones. 5226

La adjudicación de un premio por rifa á la huérfana de un miliciano nacional. 5227

Una circular pidiendo á los alcaldes nota detallada de los guardias rurales que se necesitan en sus respectivos pueblos. id.

La nota de los precios de suministros á las tropas. id.

Un recuerdo á los alcaldes para la consignación en los presupuestos municipales de una cantidad destinada á la adquisición de una colección de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal. id.

La subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de 2.º orden de Mahón á Ciudadela. id.

Una resolución disponiendo se inserten en el Boletín oficial el reglamento sobre conducción de pasajeros y reales órdenes expedidas para su inteligencia y observancia. 5228

Un anuncio sobre la mina de carbon de piedra La Fortuna en Alaró. id.

Un decreto nombrando visitador principal de ganadería y Cañadas de esta provincia á D. Guillermo Vert. id.

La subasta para contratar los acopios de materiales para la carretera de Palma á Sóller por Valldemosa. id.

Una circular encargando á los alcaldes y funcionarios públicos faciliten á Mr. Hoys cuantos datos les pida. 5229

Un anuncio sobre quedar instruido el expediente sobre alineación de la plaza de Manacor. id.

Una real orden fijando el precio del azogue. id.

El estado del precio medio de algunos artículos de consumo durante el mes de abril. id.

Una real orden sobre interes en la Caja de depósitos. id.

La adjudicación de un premio por rifa á una huérfana de un miliciano nacional. id.

Una real orden disponiendo que los gobernadores estén obligados á dar conocimiento á las diputaciones provinciales que han puesto ó no en ejecución sus acuerdos. 5230

Otra resolviendo que los peritos terceros en discordia puedan analizar é impugnar las tasaciones en de acuerdo. id.

Una Real orden facultando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos de más de 30000 almas para que adquieran la carta itineraria de la Península é Islas adyacentes. 5231

El pliego de condiciones para la subasta de los estiércoles y comunes del presidio y casa de corrección de mujeres de estas islas. id.

La subasta para la contratación del acopio de materiales para la conservación de la carretera de Palma á Sóller. id.

Una Real orden remitiendo copias de los puntos de etapas de esta isla y disponiendo su inserción en el Boletín oficial como se efectúa. id.

Una Real orden resolviendo un ca-

so de quintas. 5232

La adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de Palma á Manacor. id.

Una circular del Ministro de la Gobernación sobre competencias entre los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia. id.

Una Real orden sobre el valor de la moneda en las islas Baleares. id.

Una requisitoria contra D. Leonardo Navarro. 5233

Una circular sobre contabilidad. id.

Una Real orden disponiendo se proceda á la venta de las fincas y censos de la diócesis de Ibiza. id.

La subasta para la contratación de los materiales para la conservación de la carretera de Palma á Manacor. id.

Una circular dictando algunas prevenciones al objeto de cortar el abuso de usar armas sin la correspondiente licencia. 5234

Otra recordando de Real orden el diccionario legislativo del foro por D. Alfonso Osorio. id.

Otra con el mismo objeto á la Bibliografía Agrónoma de D. Braulio Anton Ramirez. id.

La adjudicación de un premio por rifa á una huérfana de miliciano nacional. id.

La vacante de Oficial segundo de la Comisión de exámen de cuentas municipales de este Gobierno civil. id.

El estado de las capturas verificadas por todos los dependientes del ramo de protección y seguridad pública durante el mes de abril. 5235

Una Real orden declarando que no procede una reclamación del Gobernador de Toledo. id.

Una orden convocando la Diputación provincial de estas islas para 28 del actual. id.

La vacante de Oficial segundo de la Comisión de exámen de cuentas municipales de este Gobierno civil. id.

La ley de reemplazo llamando 30 mil hombres del sorteo de 1866 y la Real orden para su mejor efecto. 5236

Una Real orden determinando algunos derechos sanitarios. id.

Otra id. sobre pago y liquidación de sal destinada á los fomentadores de pesca y salazon. id.

Una Real orden resolviendo un caso de quintas. 5237

Una circular ordenando se renueven las Juntas locales de primera enseñanza. id.

Un anuncio disponiendo el sorteo de décimas del reperto de 503 hombres que corresponden á esta provincia. id.

La ley reformando algunos artículos de la vigente de Sanidad. 5238

El precio de los suministros hechos á las tropas durante el mes de Mayo. id.

Una Real orden disponiendo que el reconocimiento de los quintos ante los Consejos provinciales debe ser obligatorio para todos los profesores de la ciencia de curar. id.

Otra id. recomendando la protección á la empresa titulada «Asociación internacional científico-

literario-artístico de autores y traductores.» id.

**SUBGOBIERNO DE MENORCA.**

El arriendo de 14 casitas que sirven para la venta de carnes en Mahón. 5237

**ADMINISTRACION DE HACIENDA.**

El estado de los apremios expedidos contra los primeros contribuyentes en el tercer trimestre de 1865-66. 5229

La cuenta circunstanciada de las existencias que por fondo suplementario resultaron en fin del año 1863 á 64. 5231

Una cita á D. Juan Vallori para que entregue al tesoro la cantidad de 54,113 rs. 77 cts. de que resulta deudor. 5232

La segunda subasta de un laud apresado por el escampavía Delfín. id.

Una cita á don Juan Vallori para que entregue al tesoro la cantidad de 54,113 rs. 77 cts. de que resulta deudor. 5233

Una vacante en el resguardo especial de consumos. id.

Id. de estancadero en Villacarlos (Menorca.) id.

Una cita á D. Juan Vallori para que se presente á satisfacer la cantidad de 54,113 rs. 77 cts. de que resulta deudor al Tesoro. 5234

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del estado de las Baleares.**

La subasta de algunos efectos. 5232

Idem de los predios San Juan Arnau y Aubarca del término de Escorca. 5234

El arriendo de varios predios. 5234

El arriendo de algunas fincas rústicas en Ibiza. 5236

El arriendo de algunas fincas rústicas en Ibiza. 5238

**ADMINISTRACION DE RENTAS de Manacor.**

La segunda subasta de 287 cajones de pino. 5234

Idem de otros 146. id.

**ADMINISTRACION DE RENTAS DE INCA.**

La segunda subasta de 263 cajones de pino. 5235

**ADMINISTRACION SUBALTERNA de Rentas estancadas de Alcudia.**

La subasta de 325 cajones de pino. 4226

Otra de 97. id.

**ADMINISTRACION de rentas y contribuciones de Ibiza.**

La subasta de 267 cajones de pino. id.

Idem de otros 398. id.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de bienes nacionales de las Baleares.**

Una adición al pliego de condiciones de la subasta de la comuna de Lloscos. 5236

**ADUANA DE PALMA.**

Estado de algunas mercancías introducidas por esta aduana el día 19 de abril. 5228

Idem id. en id. 5230

Idem id. salidas en 20 de marzo. 5233

Idem id. introducidas en 4 y 14 de abril. id.

Idem id. salidas en 22 y 26 de marzo. 5235

Idem id. las introducidas en 26 de marzo. id.

Idem id. salidas en los días 23, 27 y 28 de marzo. 5237

Idem id. de las introducidas en 23 y 27 de marzo. 5237

**JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD de las Baleares.**

Memoria dirigida al Sr. Gobernador de la provincia sobre la aparición y desarrollo del cólera en 1865. 5229

Continúa la Memoria presentada por la Junta de Sanidad al Sr. Gobernador sobre la aparición y desarrollo del cólera. 5231

**ALCALDIAS.**

La vacante de inspector de carnes en Aiyar. 5229

**AYUNTAMIENTOS.**

La vacante de médico-cirujano en El-Pueblo. 5236

La subasta del transporte de los materiales para las obras de la iglesia de Santa Margarita. 5237

**UNIVERSIDAD DE BARCELONA.**

La vacante de algunas escuelas de primera enseñanza. 5229

Idem de una cátedra en el instituto local de Lorca. 5232

Idem de id. en los locales de Cádiz y Osuna. id.

Idem de algunas escuelas de primera enseñanza en Cataluña. id.

La vacante de profesor de dibujo en el colegio de San Bartolomé en el instituto de Granada. 5237

Id. de una cátedra en el de Cuenca. id.

Id. de otra en el de Lorca. id.

**TRIBUNAL DE COMERCIO de Palma de Mallorca.**

Un anuncio citando junta de acreedores de la quiebra de D. Miguel Oliver y Moll. 5226

Una providencia declarando en quiebra á la sociedad «Ferragut y hermanos.» 5231

Un edicto convocando junta general de acreedores de la sociedad «Ferragut y hermanos.» 5233

La subasta de un molino completo para moler trigo. 5235

**SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.**

Una real orden sobre traducciones de exhortos procedentes de Suiza. 5230

Otra resolviendo que los abogados defensores de sí mismos en derecho puedan asistir á la vista con toga pero deben ocupar el asiento destinado á los demas reos. id.

Otra resolviendo que el abogado preso ó detenido puede ejercer su profesion de la manera que sea compatible con la justicia. id.

Una real orden sobre hipotecas. 5237

**JUZGADOS.**

Una cita á los que se crean con derecho á la propiedad de una oveja. 5227

Otra al que se considere ser dueño de un toldo de carro y un toldillo de sobre-caballerta. id.

La venta de una casa botiga-horno. id.

Id. de dos casas y siete cuarterones y dos huertos de tierra en Muro. id.

La declaración de pobreza á favor de Ana María Font. 5230

Id. á favor de María Lliteras y Bisquera. id.

Una sentencia del juzgado de paz de Palma á favor de Gabriel Forteza. 5232

Un edicto otorgando la posesion de

